



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 23 de Enero.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda publica vende la vena de tabaco de todas clases que producen los talleres de las fábricas de la Península, incluidas las subalternas de Alcoy y Oviedo, desde 1.º de Enero del año actual á fin de Junio de 1863.

1.º La vena de tabaco de todas clases que produzcan las fábricas de la Península desde 1.º de Enero de 1863 á fin de Junio de 1863 se calcula en la cantidad de 125.000 quintales castellanos; pero el que resulte contratista contrae la obligacion de tomar los demas que sobre aquella cantidad se produzcan al precio á que se le adjudique el remate; así como no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie si los quintales pro-

ducidos en dicho periodo no llegan á la cantidad calculada.

2.º El que resulte contratista estará obligado á sacar la vena que mensualmente produzcan las fábricas en los ocho primeros dias del mes siguiente al en que se haya producido, previo aviso que á él ó á sus representantes, les darán los Administradores de las mismas. Este artículo lo recibirá el contratista en el Almacén ó almacenes en que se halle depositado, y todos los gastos de saca, conduccion, embalaje y demas que se originen con este motivo serán de su cuenta. La que haya existente como producida desde 1.º de Enero del año actual la extraerá el contratista en el término de un mes, contado desde la fecha que se le ponga en posesion del servicio.

3.º Si el contratista no cumple puntualmente lo estipulado en la condicion anterior, los Administradores de las fábricas le exigirán por lo que ellos gradúen, el alquiler de los almacenes en que se halle la vena depositada por el tiempo que se demore su extraccion, que empezará á contarse desde el dia siguiente al en que haya vencido el plazo designado al efecto en la condicion 2.º; pero si á los intereses de la Hacienda no conviniera conservar la vena dentro de las fábricas, también podrán los Administradores de las mismas alquilar almacenes á cualquier precio por cuenta del contratista, y por cuenta de este también proceder á la traslacion del artículo, pagando todos los gastos que se causen por las cuentas justificadas que se le presenten, sin que por esto le quede derecho á reclamacion de nin-

guna especie, cualquiera que sea la causa que le obligue á demorar el cumplimiento de la condicion 2.º

4.º La vena la recibirá el contratista y pagará su importe á la Hacienda por el peso que tenga al hacer su extraccion de los almacenes de las fábricas en que radique, ó de los que estas hayan arrendado por cuenta de aquel. Los gastos de peso exclusivamente serán de cuenta de la Hacienda, y esta operacion así como todas las demas, deberá presentarlas el contratista ó sus representantes; pero si no asiste á ellas, pasará por lo que hagan las fábricas.

5.º La vena la recibirá el contratista enjuta y sana, y no podrá exigir que se le entregue con separacion de clases, sino en la misma forma que la hayan almacenado los establecimientos donde se produce.

6.º El contratista pagará el importe de la vena al dia siguiente de haberla recibido de las fábricas en la Tesoreria de Hacienda pública de las provincias en que radiquen estos establecimientos por medio de cargaremes que le espedirán. El contratista presentará en las fábricas para que tomen razon de ellas las cartas de pago que le libren dichas Tesorerias, sin cuyo requisito no se le saldará el cargo que se le forme.

7.º El contratista puede quemar toda ó parte de la vena que reciba, ó esportar para el extranjero la que no le convenga reducir á ceniza. La que haya de llevar esta aplicacion se quemará en las fábricas donde sea posible hacerlo en los sitios que estas designen y

en las cantidades que su capacidad permita, acto continuo de extraerla del local donde se halle almacenada. Todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista que extraerá las cenizas tan pronto como se haya apagado. En los puntos donde no sea posible por cualquier causa hacer las quemas dentro de las respectivas fábricas, el contratista las ejecutará en los sitios designados ó que entonces se le designen por la Autoridad civil de la provincia, con intervencion de los empleados de la fábrica y bajo la vigilancia de los dependientes de la Hacienda, siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de embalaje y conduccion de la vena hasta los quemaderos. Si por virtud de malos temporales no pudieran hacerse las quemas, se considerará ampliado el plazo que para la extraccion de dicho artículo se señala en la condicion 2.º hasta que abonacen. La vena que quiera exportar el contratista para el extranjero ha de ser á puerto que no esté situado en el Mediterraneo, y dentro de los dos meses posteriores al en que se haya hecho cargo de ella, dando antes aviso á los respectivos Gobernadores y Administradores de fábricas de la cantidad para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia del artículo y buques en que haya de hacerse la esportacion durante su permanencia y salida de los puertos.

El contratista queda obligado en estos casos á presentar al Jefe de la fábrica certificacion del Consol español que acredite el desamhar

que de la vena, con espresion del número de quintales, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe. Si entre la vena desembarcada para puerto extranjero y la que con este destino salió de los almacenes de la fábrica hubiere alguna diferencia, se instruirá expediente para averiguar su origen. Si esta diferencia no se justificase, ó el contratista no presentase por cualquier pretesto la certificación de desembarque en puerto extranjero en el término designado pagará á la Hacienda por cada libra el precio de estanco que tenga la de picado comun, sin perjuicio del resultado del expediente. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando con arreglo al Código de Comercio que la falta procede de mermas naturales por vicio propio del artículo ó por haber sufrido el buque avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

8.ª Cuando el contratista extraiga la vena de los almacenes de las fábricas para colocarla en otros de su propiedad hasta que puedan verificarse su quema ó su esportacion al extranjero, se sobrellavarán, y la doble llave obrará en poder de los Administradores de las fábricas para que no pueda sacarse cantidad alguna sin su intervencion.

9.ª Si dentro de los meses de Julio y Agosto de 1863 el contratista no ha quemado ó esportado al extranjero toda la vena que produzcan las fábricas de la Península en el trascurso de este contrato, la Hacienda, por medio de los Administradores de las mismas, venderá la existente á cualquier precio, y la diferencia hasta aquel en que se haya rematado esta subasta, así como todos los gastos que se causen los pagará el contratista.

10. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios que haga la Hacienda por su cuenta. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá contra él administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 de la ley de Contabilidad. De la misma manera con su fianza y embargo de bienes suficientes se procederá contra el contratista si por cualquier causa ó pretesto hiciere abandono del servicio, puesto que en este caso se anunciará nueva subasta, y será de su cuenta, tanto el pago de la diferencia de precio, si el obtenido en esta es menor que la que le fue adjudicada por el tiempo de su du-

racion y el de la celebrada nuevamente, todo en los términos prescritos por el artículo 49 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

11. El contratista no tendrá derecho á pedir baja del precio estipulado, ni indemnizacion ni ausilios, ni próroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de esta subasta, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso administrativa.

12. El interesado á quien se adjudique la subasta otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias posteriores al en que se le haya comunicado su aprobacion, cuyos gastos y los de las copias que sean necesarias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciere se entenderá rescindido el contrato y se subastará de nuevo, á perjuicio del mismo, al tenor de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. El contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 50000 rs. vellón en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y ademas con todos sus bienes, habidos y por haber, dentro del plazo marcado en la condicion anterior. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella hasta la finalizacion del contrato. En este caso se le devolverá, si no le resultare cargo alguno, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la Caja de Depósitos.

14. Los derechos establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan, serán de cuenta del contratista.

15. La subasta se verificará el día 27 de Febrero del corriente año en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma, y de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

16. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios con 30 dias de anticipacion en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias y Diario de Avisos de esta corte.

17. En dicho día 27 de Febrero próximo, desde las dos á las dos y media de la tarde, se reci-

birán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre del que suscribe la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion, y para que puedan ser admitidos ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 42.000 rs., ó sus equivalentes valores admisibles á los tipos establecidos para tomar parte en esta subasta. Tambien acreditará á la entrega de la proposicion con los documentos correspondientes, si fuere español vecindado en la península, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna contribucion territorial ó industrial. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias espresadas, en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue á garantir con sus bienes la proposicion.

18. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

19. El tipo del precio mínimo en que la Hacienda vende cada quintal de vena en limpio; ya sea para reducirlo á ceniza ó para exportarlo al extranjero, constará en pliego cerrado que el Sr. Ministro remitirá oportunamente á la Direccion de Estancadas. Este pliego se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos y leídos los de las proposiciones hechas por los licitadores.

20. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado por el Gobierno, como tipo de la subasta, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion del remate, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

21. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales de las que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno, se admitrán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto; y de no dar resultado, se optará por la que se hubiese presentado primero.

22. Si los precios propuestos por los licitadores son mas bajos que el tipo del Gobierno, se dará cuenta al Sr. Ministro de Hacienda

para la resolucion que corresponda.

23. El interesado á quien se adjudique el servicio se allana sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular incluso el de extranjería.

Madrid 9 de Enero de 1863.
—José Maria de Ossorno,

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 17.

D. N. N. vecino de..... en-terado del anuncio inserto en la Gaceta, núm..... fecha..... y en el Boletin oficial de..... núm..... fecha..... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que produzcan las fábricas de la Península desde 1.º de Enero de 1863 á fin de Junio de 1865, se compromete á pagar por cada quintal en limpio el precio de..... reales..... céntimos (expresado en letra.)

(Fecha y firma del interesado.)
D. N. N. vecino de.....

GOBIERNO de la provincia de Zaragoza.

Circular número 38.

Son varios los Sres. Alcaldes que se hallan adeudando el importe de los billetes de diferentes rifas celebradas á favor de las obras de la Casa provincial de Misericordia, y repetidas las veces que se ha recordado su pago para subvenir á los gastos que aquellas ocasionan. En su consecuencia he acordado prevenir, que si hasta el día 8 de Febrero próximo no quedan realizados en el recaudador de dichas obras los descubiertos de que se trata, impondré á los Alcaldes morosos, una multa de diez reales por cada día que trascurra sin haber solventado sus deudas por tal concepto. Zaragoza 28 de Enero de 1863. —Ignacio Menéndez de Vigo.

Pueblos que se hallan en descubierto.
AÑO 1860.
Núevalos. 20
Osera. 20
Rueda. 20

Villanueva del Huerva.	80
Utevo.	20
AÑO 1861	
Almochuel.	10
Arandiga.	20
Atea.	40
Bijuesca.	30
Bisimbre.	40
Godos.	150
Castejon de Valdejasas.	50
Chiprana.	40
Cariñena.	40
Embú de Ariza.	20
El Busto.	40
Fuendejalón.	20
Gotor.	40
Herrera.	40
Jaraba.	10
La Alfrunia.	60
Las Casetas.	30
Luesia.	40
Longares.	20
Morata de Giloca.	40
Mequinenza.	60
Mapches.	20
Murillo de Gállego.	30
Monegrillo.	80
Moros.	20
Maluenda.	20
Malejan.	10
Mara.	10
Navardun.	20
Nonaspe.	20
Osera.	40
Paniza.	60
Porto Jose.	30
Paracuellos de Giloca.	20
Pleitas.	40
Pedrola.	20
Pozuelo.	10
Romanos.	40
Remolinos.	50
Roden.	20
Sádava.	100
Sta. Eulalia de Gállego.	20
Samper del Salz.	20
Talamantes.	50
Torres de Berrellen.	40
Utevo.	30
Villafranca de Ebro.	20
Villarreal.	40
AÑO 1862	
Arandiga.	40
Almonacid de la Sierra.	40
Alfajarin.	40
Aranda.	20
Alhama.	20
Brea.	20
Borja.	60
Belchite.	80
M. Bardallur.	20
Codo.	60
Chiprana.	20
Cariñena.	60
Caspe.	360
Castiliscar.	60
Castejon de Valdejasas.	20

Calatayud.	20
Cunchillos.	20
Costuenda.	40
Calcaena.	20
Erla.	20
El Frasno.	20
Fuentes de Ebro.	20
Fayon.	20
Frescano.	20
Gotor.	170
Gelsa.	30
Herrera.	20
Juslibol.	20
Luna.	40
La Muela.	20
Lumpiaque.	40
Lucena de Jalón.	20
Lazaida.	20
Luesia.	20
Leciñena.	40
Longares.	20
Morata de Giloca.	80
Mores.	20
Mallen.	20
Mequinenza.	40
Navardun.	60
Novallas.	20
Novillas.	40
Paracuellos de Giloca.	20
Gleitas.	20
Puebla de Alfinden.	8
Quinto.	80
Ricla.	50
Sádava.	80
Sierra de Luna.	20
Sabillas de Jalón.	20
Sástago.	50
Terrén.	80
Tiermas.	20
Undues de Lerda.	40
Villamayor.	40
Urcies.	20
Undues Pintano.	20
Velilla de Ebro.	20
Villanueva de Gállego.	20
Villarroya de la Sierra.	20
Uncastillo.	40

Circular número 39.

Por varias circulares insertas en el Boletín oficial de esta provincia, se halla prevenido que los Alcaldes de las cabezas de partidos judiciales de la misma remitan al Consejo provincial los dias 20 de cada mes, certificación en que conste el precio que hayan llevado desde el 20 de los meses anteriores, los artículos de primera necesidad para el suministro de la tropa. Entendiéndose el precio al peso y medida de Castilla, y como algunos de ellos no vengán con la claridad debida, he resuelto hacerles presente nuevamente, que en los meses sucesivos remitan los certificados en la forma que se lleva dicho y ateniéndose para ello a los ar-

tículos siguientes. Zaragoza 26 de Enero de 1863.—Ignacio Mendez de Vigo.

Rs. cs.

Fanega castellana de trigo. » »
 Idem id. de cebada. » »
 Arroba castellana de paja. » »
 Id. id. de aceite. » »
 Id. id. de carbon. » »
 Id. id. de leña. » »

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Hago saber: Que no habiendo producido remate, con relacion á la cebada y paja, la primera y segunda subastas celebradas simultáneamente ante esta Direccion y la Intendencia de Navarra, en 9 y 31 de Octubre último con el fin de contratar la adquisicion de las primeras materias necesarias para el suministro de pan y pienso en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de Setiembre próximo venidero, se convoca por el presente á una tercera licitacion que tendrá lugar en los estrados de ambas citadas dependencias, el dia 7 de Febrero entrante, á las doce en punto de su mañana, bajo las mismas bases y condiciones del anuncio para la primera de dichas subastas, fecha 19 de Setiembre de 1862, pero por solo el número de quintales que se necesitan desde 1.º de Febrero ya citado hasta la indicada fecha de fin de Setiembre, los cuales, con las garantías que han de acompañar á las proposiciones, son los siguientes:

CEBADA.

3.638,47 quintales, de 66 libras de peso la fanega, procedente del país y ha de entregarse en Pamplona.

PAJA.

De trigo ó de cebada.

5.739,63 quintales y ha de entregarse en Pamplona.

GARANTIAS.

Para optar á la subasta de la cebada, 13.000 rs.
 Para optar á la de la paja, 4.000 rs.

Los nuevos precios limites que se formen estarán de manifiesto en las secretarías de la Intendencia de Navarra y de esta Direccion general.

Madrid 22 de Enero de 1863.
 De orden de S. E.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

GOZA.

El Comisario de guerra inspector del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber: Que por disposicion del Sr. Intendente de ejército y de este distrito, se verificará una segunda y pública licitacion el dia 3 de Febrero próximo, en la contraloria de dicho establecimiento, para contratar los efectos que á continuacion se espresan, con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallan de manihesto, así como el modelo para las proposiciones que serán cerradas, á las que deberan acompañar la carta de pago del depósito hecho eu la caja sucursal por la cantidad que respectivamente se fija, todo con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio del mismo.

A las once, carbon fuerte 1.800 arrobas, depósito 700 reales.
 A las once y media, aceite el necesario para un año ó dos, depósito 1000 rs.

Zaragoza 22 de Enero de 1863.—Julian de Echenique.

Comisario de guerra e Inspeccion de tr. sports de esta plaza.

En virtud de disposicion del Sr. Intendente de ejército y de este distrito, se celebrará una pública licitacion á las doce del dia 3 de Febrero próximo, para la conduccion de nueve bultos que constituyen los efectos de una amasadera mecánica

con peso de 90 arrobas 20 libras castellanas, desde esta plaza á Madrid, cuyo acto tendrá lugar en la contraloría del Hospital militar, debiendo presentarse las proposiciones cerradas y afianzadas competentemente, todo con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio del mismo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Comisaría, calle de los Mártires, 5, principal. Zaragoza 22 de Enero de 1863.—Julian de Echeñique.

Junta general de liquidación del personal de Guerra del distrito de Valencia.—Intervención militar de Valencia.

Los empleados que fueron en la Secretaría de la Capitanía general de este distrito desde 1.º de Setiembre de 1834 á fin de Diciembre de 1835, cuyos habilitados lo fueron en dicha época D. Agustín García y D. José María Guillen y hubieren recibido sus haberes por los espresados habilitados en estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Intervención los ajustes provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los interesados ó herederos de los fallecidos en el preciso término de tres meses los existentes en la Península, islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa, de seis los que estén en la isla de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, de ocho para el extranjero y Filipinas, según se previene en el art. 5.º de las Reales Instrucciones de 2 de Setiembre de 1837 en el concepto que de no efectuarlo quedarán sujetos al prorrateo prevenido en las mismas para la distribución y ajuste de los interesados.

Valencia 20 de Enero de 1863.—El Comandante Presidente, José Colorado.

Dr. D. Feliciano Ximenez de Zelarbe, caballero de la ínclita orden militar de San Juan de Jerusalen, Juez de paz ejerciente la judicatura de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Bartolomé Ondiviela, natural de Epila en esta provincia, á fin de que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio ó llamamiento en el Boletín oficial de la misma, comparezca ante este Juzgado y escribanía del infrascrito, para notificarle el acto de recepción á prueba provisto en los autos que penden en este citado Juzgado instados por Maria Guardiola, de esta capital, contra D. Vicente Ondiviela, ahora sus herederos, en reclamación de cierta cantidad, prevenido que de no verificarse dentro del espresado periodo le parará el perjuicio que haya lugar. Y para que no alegue ignorancia he mandado insertar este llamamiento en el citado Boletín Zaragoza 24 de Enero de 1863.—Dr. Feliciano Ximenez de Zelarbe.—Por mandado de S. S.ª, Antonio Bragante.

D. Atanasio Gonzalez Tuñon, Juez de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza á Andres Modrego y Hernandez, natural de Almonacid de la Sierra, vecino de esta ciudad, hijo legítimo de Juan y Mariana, casado, cordonero, con instrucción, de cuarenta y dos años de edad, para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado á oír una notificación en la causa que contra el mismo instruyo sobre falsificación de sellos de la correspondencia particular de cuatro cuartos. Dado en Zaragoza á 25 de Enero de 1863.—Atanasio Tuñon.—Por su mandado, Francisco Higuera.

D. Vicente Blanes Castillo, Abo-

gado de los ilustres colegios de Granada, Cáceres y Valencia y Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto á Manuel Berin, vecino que se dice ser de Remolinos, para que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado á prestar una declaración en la causa que me hallo instruyendo y por el oficio del escribano que autoriza, sobre robo en despoblado de cinco mil reales vellon al comerciante Benito Algueró y Hernandez vecino de Mora de Ebro. Dado en Caspe á 21 de Enero de 1863.—L. Vicente Blanes.—Por su mandado, Pablo Perez.

D. Teodoro Apas, Juez de primera instancia de la villa de Belchite y su partido.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por la escribanía del que refrenda penden autos á instancia del procurador D. Tomás Mayayo, en nombre y como curador de Domingo y Mariana Carrillo, hermanos, menores de edad y vecinos de la villa de Azuara, sobre que á los mismos se les declare pobres para el efecto de litigar; y la sentencia que he provisto en su virtud, su tenor es como sigue:

«En la villa de Belchite á 14 de Enero de 1863, en los autos seguidos en este Juzgado entre partes de la una y como demandantes Domingo y Mariana Carrillo, solteros menores de edad, vecinos de Azuara, y en su nombre su curador D. Tomas Mayayo, y de la otra como demandados José Carrillo padre de aquellos, representado en su rebeldía por los estrados del tribunal, el representante de los interesados en costas y el Promotor fiscal de este Juzgado, sobre que se declare pobres á los primeros para interponer demanda de tercería á los bienes embargados al referido su padre por consecuencia de la causa criminal seguida contra el mismo sobre pendencias y lesiones con Ignacio Sebastian y Anacleto Barreras, vecinos tambien de Azuara.

Vistos:

Resultando que Domingo y Mariana Carrillo no poseen bienes ni egercen tráfico, industria ni comercio alguno;

Y considerando que por ello se hallan en la clase de pobres:

Vistos el artículo 181 y siguientes del título quinto, y el 1190 de la ley de enjuiciamiento civil;

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobres á Domingo y Mariana Carrillo para solo el efecto de interponer la demanda de tercería de que queda hecho mérito, y esto sin perjuicio del pago de las costas de su defensa en su caso. Pues por esta mi sentencia que se notificará á las partes, haciéndose además notoria por medio de edictos remitiendo un ejemplar á señor Gobernador de la provincia para su insercion en el Boletín oficial de la misma, así lo pronuncio, mando y firmo, Teodoro Apas.—Ante mi, Pedro Carrillo.

Y para que tenga efecto lo por mi acordado en la preinserta sentencia espido el presente en Belchite á 15 de Enero de 1863.—Teodoro Apas.—Por su mandado, Pedro Carrillo.

Parte no oficial.

En el Registro de la propiedad de Ateca se necesitan dos plazas, una de auxiliar que reuna algun conocimiento de derecho, si ha estudiado para escribano ó si ha practicado con alguno; y la otra de un escribiente que tenga una letra regular y escriba con soltura. Al primero se le darán anualmente por el Registrador 3 500 rs. vn y la segundo 2 500. Si hubiere á quien reuniendo las anteriores circunstancias conviniere su obtencion, puede dirigirse desde luego á D. Manuel Barat, en Ateca, su propietario registrador.